



*“Imperator y verus imperator frente a la doctrina omni-insular y al dominium sobre el alta mar”*  
p. 209-228

*Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493*

Luis Weckmann

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia

1949

317 p.

Figuras

(Publicaciones del Instituto de Historia, Primera Serie, 11)  
[Serie Historia General, 1]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 11 de abril de 2021

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/013/bulas\\_alejandrinas.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/013/bulas_alejandrinas.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

## CAPITULO VII

IMPERATOR Y VERUS IMPERATOR FRENTE A LA  
DOCTRINA OMNI-INSULAR Y AL DOMINIUM  
SOBRE EL ALTA MAR

- 1.—*El conocimiento y la juridicidad de la Doctrina omni-insular en la Edad Media: A. Las referencias explícitas.—B. Las referencias tácitas.—C. La Doctrina omni-insular a la luz del Derecho Público medieval.—2. La Doctrina omni-insular y el Imperator: A. El Derecho romano y los romanistas medievales.—B. El papa, verus Imperator.—C. Papa y Emperador, ¿quién es visible a través de quién?—3. El dominium sobre el alta mar.*

I.—EL CONOCIMIENTO Y LA JURIDICIDAD DE LA  
DOCTRINA OMNI-INSULAR EN LA EDAD MEDIA.A.—*Las referencias explícitas.*

La doctrina conforme a la cual todas las islas pertenecen al *ius proprium* del Apóstol San Pedro, y de los sucesores de éste, los pontífices romanos, y la cual hemos convenido en llamar *doctrina omni-insular*, fue, en la Edad Media, como se ha visto, explícitamente formulada en tres bulas papales, dos de Urbano II y una de Adriano IV<sup>744</sup>. Asimismo, en la bien escasa literatura medieval

---

<sup>744</sup> Cf. el capítulo II, *in toto*, y los Apéndices 1, 2 y 3. Urbano II afirma (en 1091): "... in ius proprium b. Petro eiusque successoribus, *occidentales omnes insulae* condonatae sunt"; y más tarde (en 1091, también): "...*omnes insulae* in b. Petri vicariorumque eius ius proprium esse collatas". Adriano IV (en 1155), repite: "...*omnes insulas*, quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt, ad ius b. Petri et sacrosanctae Romanae Ecclesiae... non est dubium pertinere".

que nos ha llegado, se encuentran referencias a la misma *doctrina*, en al menos tres escritores: el cronista galés de fines del siglo XII, *Giraldus Cambrensis*<sup>745</sup>; el filósofo y pensador político del mismo siglo, Juan de Salisbury<sup>746</sup>; y el analista del monasterio de Saint-Bertin, en Flandes, *Johannes Longus*, quien escribe en la primera mitad del siglo XIV<sup>747</sup>.

Aparte de los textos anteriores, no existe, al menos dentro de mi conocimiento, ninguna otra referencia clara e indiscutible, a la *doctrina omni-insular*. Pero, elementos internos y circunstancias históricas, nos han permitido el trazar la influencia de la misma *doctrina*, en el norte de Europa (en conexión con el *denarius sancti Petri*), en las islas cercanas a la costa italiana, y, finalmente, en el resto del Mediterráneo.

El hecho de que existan indiscutibles referencias a esta peculiar doctrina, en épocas tan separadas entre sí, como lo son el siglo XI y el XIV, es un indicio que nos permite afirmar el que la *doctrina omni-insular* no fue pasada por alto en la Edad Media; y que su conocimiento estuvo al alcance de los juristas y escritores del Medioevo. Ya Adriano IV nos deja entrever el reconocimiento general que la *doctrina* había alcanzado en su tiempo, cuando, al conceder el señorío de Irlanda a Enrique II de Inglaterra, por medio de la bula *Laudabiliter*, el papa escribe al rey diciéndole que, como éste (el rey) mismo lo sabe (*quod tua etiam nobilitas recognoscit*), no existe duda (*non est dubium*) de que todas las islas pertenezcan a la Iglesia Romana.

Por decirlo así, la *doctrina omni-insular* se encuentra en el aire. Ello no debe causar extrañeza si se recuerda que se trata en el caso, de una doctrina papal, y del Papado que, a partir de la reforma gregoriana, y, especialmente a partir de las Cruzadas, ha renovado su brillo, su prestigio y su influencia universales. Sólo esto puede explicar el por qué la *doctrina omni-insular* haya sido conocida aun dos y medio siglos después de su formulación original, en un monasterio flamenco, situado muy lejos de Roma, como lo es el de Saint-Bertin.

<sup>745</sup> Cf. *ante*, pp. 51-52 y nota 66; y p. 57: "Summorum pontificum qui *insulas omnes* sibi speciali quodam iure respiciunt..."

<sup>746</sup> Cf. *ante*, p. 57, nota 92: "Nam *omnes insulas*... dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere".

<sup>747</sup> Cf. *ante*, p. 97, y nota 236: "(Constantinus) ...*omnes insulas* domino papae subiecit".

B.—*Las referencias tácitas.*

Una referencia, adicional a las anteriores, a la *doctrina omni-insular*, debe sin duda encontrarse en el texto de la bula *Celebri fama* del papa Alejandro III, de 1172, mencionada atrás<sup>748</sup>. Ese mismo año, el papa había confirmado el privilegio de su antecesor, Adriano IV, otorgado a favor de Enrique II de Inglaterra, es decir, la concesión de Irlanda, por medio de *Laudabiliter*<sup>749</sup>; poco más tarde dentro del mismo año de 1172, Alejandro III reconoce la conquista irlandesa, y recuerda de paso al conquistador, los derechos “diferentes”, es decir especiales, de que la Iglesia goza en la isla, derechos —dice el Papa— que son de naturaleza diversa a los que la misma Iglesia posee o pueda poseer sobre la tierra firme (*Romana Ecclesia aliud ius habet in insula quam in terra magna et continua*). Como la concesión de Adriano IV se había basado en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual *Hiberniam et omnes insulas* pertenecen a la Iglesia Romana, la referencia de Alejandro III, es, indudablemente, a la misma *doctrina* conforme a la cual, los derechos de la Iglesia sobre las islas, son, desde luego, de naturaleza especial y diferentes de los poseídos sobre algún reino de tierra firme, como por ejemplo, sobre Hungría o sobre Aragón. Como es de notarse, en la bula *Celebri fama*, Alejandro III no menciona específicamente a la *doctrina omni-insular*, cuyo conocimiento da por sabido, lo cual constituye otro indicio en pro del general conocimiento de que la *doctrina* debió de gozar en su época.

En suma, la *doctrina omni-insular* es formulada explícitamente a fines del siglo XI (Bulas *Cum universae insulae* y *Cum omnes insulae*), y es, con la entonces firme base de la “Donación de Constantino”, aceptada sin discusión; a mediados del siglo XII es ya bien conocida (Bula *Laudabiliter*); en la segunda mitad del mismo siglo, ya no es necesario referirse a ella, con una definición de lo que representa y se le da por sabida y por tácitamente aceptada (Bula *Celebri fama*).

---

<sup>748</sup> Cf. *ante*, p. 56, n° ix.

<sup>749</sup> Bula *Quoniam ea*; cf. *ante*, p. 56, n° viii; y las notas respectivas.

C.—*La Doctrina omni-insular a la luz del Derecho Público medieval.*

Así pues, a fines del siglo XII, la *doctrina omni-insular*, como principio aceptado, y como *inveterata consuetudo* (si bien formulada por primera vez en 1091, aparece remontar su origen hasta Constantino), se encuentra ya sancionada por la costumbre. Cualquiera que haya sido su base, haya sido esta legítima o no, el hecho de su constante y repetida positividad, la convierte en derecho consuetudinario; y no hay que olvidar que este es *el derecho* por excelencia del Medioevo. Siguiendo el formulismo jurídico, es lícito el afirmar que, para fines del siglo XII, la *doctrina omni-insular* no sólo es derecho positivo, sino que constituye un positivo derecho. Y como tal, y dada la naturaleza peculiar que posee, en la cual desde el punto de vista moderno, se pueden encontrar elementos predominantes de “soberanía”, la *doctrina omni-insular* puede ser considerada como un capítulo del derecho público europeo de la alta Edad Media <sup>750</sup>.

Ambas características de la *doctrina omni-insular* en el siglo XII y siguientes: el hecho de su general conocimiento, y el de su indiscutible aceptación, es la razón que debemos dar al por qué, en los sucesivos actos de disposición de islas, que el Papado lleva a cabo en los siglos XIII, XIV y XV, no existe mención específica alguna de la *doctrina*. Como principio aceptado en el derecho público de la época, ya no existe la necesidad, para el Papado de esos siglos, de referir más el derecho pontificio a su fuente original. La conexión entre estas concesiones insulares de los últimos siglos medievales, con las primeras, de Urbano II y Adriano IV, debe ser buscada en los elementos internos, y especialmente, en la terminología usada; los cuales, una vez examinados, autorizan a establecer tal continuidad.

El “complejo insular” del Papado, aparte de los textos que,

---

<sup>750</sup> El Cardenal MORAN (en el *Irish Ecclesiastical Record*, p. 52) llama a la doctrina omni-insular, “a principle recognised by the International Law of Europe in the Middle Ages”. Creo que el uso del término “Derecho Internacional” para la Edad Media es enteramente incorrecto. Véase mi capítulo sobre “Anacionalismo y Ainternacionalismo en la Edad Media” en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional.

como las bulas antes citadas, y en general todas las referencias de los capítulos precedentes, se encuentra patente, en diversas formas, aquí y allá, en documentos pontificios. Así, por ejemplo, Bonifacio VIII equipara el censo recibido por el Papa de Sicilia (una isla) con el remitido por Inglaterra (otra isla) <sup>751</sup>; y Nicolás IV, cuando en 1289 concede a los cardenales la mitad de los ingresos de la Iglesia, divide a éstos en tres categorías, la segunda de las cuales la constituyen los envíos que la Iglesia recibe de Cerdeña, Córcega y (las) otras islas <sup>752</sup>.

## 2.—LA DOCTRINA OMNI-INSULAR Y EL IMPERATOR

### A.—*El Derecho Romano y los romanistas medievales.*

La *Doctrina omni-insular* se asienta, de acuerdo con su enunciado primitivo de 1091 debido al papa Urbano II, sobre una doble base: a) la “Donación de Constantino” <sup>753</sup>; y b) la posición que, de acuerdo con el mismo pontífice, compete a las islas en el derecho romano; esto es, el ser *iuris publici*, (Bula *Cum omnes insulae*), o bien, *regalis iuris* (Bula *Cum universae insulae*).

La base constantiniana de la *doctrina omni-insular* puede ser, como se ha visto, sostenida, al menos hasta cierto punto <sup>754</sup>; pero, aparentemente, no existe en el derecho romano, estrictamente hablando ningún precepto conforme al cual, las islas, como tales, hayan de haberse considerado como de la especial esfera de la competencia del derecho público.

Las islas, en el derecho romano, no gozaron de ninguna especial posición que las permita diferenciarse, jurídicamente hablando, en una forma o en otra, de la tierra firme. Las islas situadas a un *modico freto* de la costa de alguna provincia, for-

<sup>751</sup> En una carta dirigida a sus banqueros florentinos, en: *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 1940 (*Indultum*) (Julio 30 de 1297).

<sup>752</sup> *Les Registres de Nicholas IV* (262), n° 2217 (Julio 18 de 1289): “Sardinia, Corsica, allisque insulis...” (p. 391).

<sup>753</sup> Cf. *ante*, pp. 40-43 y Apéndices 1 y 2.

<sup>754</sup> Cf. *ante*, pp. 40-44.

man parte, de acuerdo con el Digesto, de esa misma provincia, en todo lo que respecta a jurisdicción <sup>755</sup>. Este *modico freto* o *modico spatium*, es para el jurista medieval Bartolo —quien basa su opinión en el mismo derecho romano, así como en el canónico— de cien millas <sup>756</sup>. El *Corpus iuris civilis* nos informa cómo las islas de Italia forman parte de Italia, y así, en cada provincia <sup>757</sup>.

De esta manera, la “situación jurídica” de las islas del Imperio corre paralela a la de la provincia a la que pertenecen. Algunas de las provincias, cuya administración competía directamente al *princeps*, eran por ello llamadas imperiales, y la propiedad del suelo en las mismas se consideraba como transferido del pueblo al Emperador <sup>758</sup>. Estas provincias son así, *propriae Caesaris*, para diferenciarlas de las provincias llamadas senatoriales. Pero, con el transcurso del tiempo, todas las provincias del Imperio vinieron a entrar en la categoría primera; y aún cuando no consideradas como la propiedad personal del *Imperator* (es decir, del *patrimonium* de éste), pertenecían al *fiscus* público, y por ello el Emperador podía disponer de ellas como le pareciera más conveniente. Con la evolución del absolutismo imperial, también, la distinción entre el *patrimonium* del Emperador y el *fiscus* del estado, se fue borrando lentamente <sup>759</sup>. En última instancia, dentro del derecho romano, las islas, al igual que las provincias de que dependían, vinieron a colocarse dentro del patrimonio del *Imperator*: *Caesar omnia habet in patrimonio proprio*.

<sup>755</sup> D i g., 50, 16, 99, n° 1 (ULP.): “Continentes provincias accipere debemus eas, quae Italiae iunctae sunt, ut puta Galliam: sed et provinciam Siciliam magis inter continentes accipere nos oportet, quae *modico freto* Italia dividitur”.

<sup>756</sup> B a r t o l u s, *De insula*, cit. por A. RAESTAD, *La Mer Territoriale* (París, 1913), p. 14. La opinión de B a r t o l o se basa en el D i g., 39, 2, 4, n° 9; y en Decretal. 1, 3, *De rescriptis*, 28); cf. G. GIDEL, *Le Droit International Public de la Mer*, vol. 3 (París, 1934), pp. 26-27. Cf. *infra*, p. 215. Una milla romana o italiana equivale a aproximadamente 1,478 metros (RAESTAD, p. 16).

<sup>757</sup> D i g. V, 1, 9: “Insulae Italiae pars Italiae sunt et cuiusque provinciae”.

<sup>758</sup> T. MOMMSEN. (*Manuel des Antiquités Romaines*, vol. 5:) *Le Droit Public Romain* (París, 1896), p. 396. G a i u s, 2, 21: “Provincialia praedia... alia stipendiaria, alia tributaria vocamus: stipendiaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae populi Romani esse intelliguntur, tributaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur”. G a i u s, 2, 7: “In provinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est vel Cesaris”.

<sup>759</sup> Sobre la asimilación del *fiscus* al *patrimonium*, cf. O. HIRSCHFELD, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian* (Berlín, 1905), p. 11.

Para la Edad Media, el derecho romano es, especialmente a partir del renacimiento del siglo XII, el derecho imperial. Los juristas medievales consideran al Emperador romano-germánico, como al heredero y continuador de los Césares <sup>760</sup>. Una corriente jurídica del Medioevo, en la cual figura el eminente romanista Bartolo, coloca bajo la jurisdicción del Emperador a las “islas del mar”. Bartolo entiende por “islas del mar” a todas aquellas islas que se encuentran colocadas a una distancia mayor de cien millas de la costa <sup>761</sup>; si las islas se encuentran a una distancia menor de cien millas de la costa (el *modico freto* de Ulpiano), forman, para Bartolo, parte de la esfera jurisdiccional de la provincia más cercana; pero, si la distancia sobrepasa las cien millas, las islas son reservadas, por el jurista, a la esfera de la jurisdicción imperial <sup>762</sup>. La falta de testimonios, sin embargo, es obstáculo insuperable para llegar a saber cuán aceptada en la práctica fue esta doctrina bartoliana del siglo XIV.

Dentro de las concepciones romanistas, y siguiendo al formulismo jurídico que considera al emperador medieval como heredero del *Imperator* romano, es comprensible —y aun doctrinariamente, para la época, irrefutable— una teoría que atribuya a la potestad imperial una jurisdicción sobre las islas del mar. Jurisdicción es, en la Edad Media, la función primordial de la “soberanía”. La doctrina bartoliana viene a ser así, la contrapartida imperial de la papal *doctrina omni-insular*. ¿Cómo oponer la validez de esta última al resurgimiento de la primera, llevada a cabo con el renacimiento del derecho romano? Desde luego, con la “Donación de Constantino” a la fecha aun considerada como auténtica; y también, con el punto de vista —parcialmente derivado de la “Donación” misma— sostenido a partir del siglo XI (después de Gregorio VII), y en gran parte realizado por Inocencio III, de que el papa es el *verus Imperator*.

<sup>760</sup> Cf., en general, J. BRUCE, *The Holy Roman Empire* y el capítulo sobre “El Emperador medieval, *dominus mundi*”, en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional.

<sup>761</sup> *Per centum miliaria*. Cien millas italianas son, en la época, el equivalente de 147.8 kilómetros.

<sup>762</sup> RAESTAD (756), pp. 26-27. B a l d o redujo el espacio de jurisdicción marítima, de cien a sesenta millas: *Commentaria ad Institutiones. Pand. et Cod.*, iii, 79 (Venecia, 1577), ap. T. W. FULTON, *The Sovereignty of the Sea* (London, 1911), p. 540.



B.—*El papa, verus Imperator.*

El exponer en unas cuantas líneas la posición “imperial” del Papado en la Edad Media, es tarea imposible <sup>763</sup>. Baste, para los fines del presente ensayo, el llamar la atención sobre algunos indicios que muestran la continuidad, que para la mente medieval existe, —especialmente después de la lucha de las investiduras—, entre la Roma imperial y la Roma pontificia.

La continuidad y confusión (o identificación) entre ambas es casi natural, especialmente debido a que, después de la caída del imperio en Occidente, los papas se ven obligados a desempeñar más y más, en la ciudad eterna y en el occidente en general, las funciones y cuidados de un cuerpo orgánico, que si bien gravemente herido, continúa su existencia, y del cual la cabeza administrativa —el *Imperator*— ha desaparecido. *Roma Aeterna* no se resigna a morir, y centra sus esperanzas en sus nuevos defensores, San León, Gregorio Magno, y los pontífices romanos.

Los pontífices se convierten en *consules Dei* <sup>764</sup>; y el lugar de *Caesar* es ocupado por *Christus*. Gregorio VII, en frase tan certera como interesante, afirma que la ley del pontífice romano alcanza más lejos que la del Emperador, y que donde reinaba Augusto, reinaba Cristo <sup>765</sup>. La lucha entre el *Sacerdotium* y el *Imperium* acelera la “imperialización” del Papado. En esa época, el *Dictatus Papae* de Gregorio, nos deja saber: que sólo el papa

<sup>763</sup> Véase el excelente artículo de J. B. SAGMUELLER: “Die Idee von Kirche als Imperium Romanum im kanonischen Recht”, en: *Theolog. Quartalschr.*, lxxx, pp. 69 ss.; R. LANE POOLE, “The Imperial Influences in the forms of Papal documents”, en: *Studies in Chronology and History* (Oxford, 1934), pp. 172-84. Así como la información que sobre la etiqueta imperial y la liturgia papal pueda derivarse de la lectura de los dos artículos de A. ALFÖLDI: “Die Augestaltung des monarchischen Zeremoniells am Roemischen Kaiserhofe” e “Insignien und Tracht der roemischen Kaiser”, en: *Mitteilungen des Deutschen Archaeologischen Instituts*, vols. 49 (1934) y 50 (1935) (Roma).

<sup>764</sup> Así se lee en el epitafio de Gregorio el Grande (P. BATIFFOL, *Grégoire le Grand*, París, 1928, p. 225).

<sup>765</sup> J.-L. 4956 (Abril 17 de 1075). JAFFÉ, *Bibl.*, II, 199: “Plus enim terrarum lex Romanorum Pontificum quam imperatorum obtinuit; in omnem terram exivit sonus eorum et quibus imperavit Augustus, imperavit Christus”.

puede usar las insignias imperiales <sup>766</sup> y que ante él solo, todos los príncipes deben postrarse <sup>767</sup>.

Un reflejo de la asimilación de la Roma pontificia a la Roma imperial es visible ya en 1088, en ocasión de una expedición pisana al norte de Africa, cantada así por un poeta anónimo:

“...*Terram iurat s. Petri esse sine dubio* (Roma pontificia)  
*et ab eo tenet eam iam absque colludio;*  
*unde semper mittet Romam* (Roma imperial) *tributa et*  
*praemia...*” <sup>768</sup>.

La costumbre de crear un rey (*rex datus*), privilegio imperial, ya había sido adoptada por el Papado, a partir de Silvestre II. El *vexillum sancti Petri* se asimila gradualmente al estandarte imperial. La púrpura imperial se convierte en el color pontificio.

En el siglo XII, el Papa aparece, más y más, como el verdadero o virtual Emperador. Dos *summae* de ese siglo lo califican claramente como tal. La *Summa Parisiensis* afirma que el Emperador no es sino el vicario del Papa, y que este es el *verus Imperator* <sup>769</sup>. En la *Summa Coloniensis* se lee: “Cum papa super imperatorem, immo ipse *verus Imperator* sit” <sup>770</sup>. La posición imperial del Papado, reforzada ahora con la doctrina papal de la *plenitudo potestatis*, encuentra su pináculo de gloria en la majestuosa figura del más grande de los papas medievales, Inocencio III, suzerano de reyes y de príncipes y distribuidor de coronas, a quien sus contemporáneos, entre otros Gervasio de Tilbury, llaman el verdadero

<sup>766</sup> Canon 8: “Quod solus (Romanus pontifex) possit uti imperialibus insigniis”.

<sup>767</sup> Canon 9: “Quod solius papae pedis omnes principes deosculentur”. Sobre el origen imperial de la costumbre de besar la sandalia papal, conectada con la *adoratio purpurae* y con la proskynesis oriental, véase a W. T. AVERY, “The *Adoratio Purpurae* and the Importance of the Imperial purple in the 4th. century”, en: *Memoirs of the American Academy in Rome*, XVII (1940), pp. 66-80.

<sup>768</sup> Versos 237-239. “Pisaner Siegeslied auf den Zug nach Afrika”, editado por F. SCHNEIDER, en: *Fünfundzwanzig Lateinische Rhythmen aus der Frühzeit* (VI. bis IX. Jahrhundert) (Rom-Leipzig, 1925, p. 40). Sobre la expedición, que terminó con la captura de las ciudades de Mahdia y Zouila, en el Norte de Africa, cf. MURATORI, *Scr.*, VI, p. 109; R. DAVIDSOHN, *Storia di Firenze*, vol. I (1907), p. 422; y F. NOVATI, *L'influsso del pensiero latino sopra la civiltà italiana* (Milano, 1899), p. 60. El nombre del autor de los versos, probablemente un pisano, es desconocido (Barón VON REIFFENBERG, en el: *Bull. de l'Acad. Roy. de Bruxelles*, X, 1843, pt. I. p. 523).

<sup>769</sup> (Ed. F. SCHULTE), pp. 1160-70, en: *Phil-hist. Klasse*, LXIV (1870), p. 132: “Ipse (Papa) ut *verus Imperator*, est Imperator vicarius eius”.

<sup>770</sup> *Ibidem*, p. 111.

Emperador <sup>771</sup>, y bajo cuyo pontificado la cátedra de Pedro se convierte en el trono del mundo.

C.—*Papa y Emperador, ¿quién es visible a través de quién?*

Tras de la tesis medieval que atribuye jurisdicción sobre las “islas del mar” al emperador, como *dominus mundi*, viene así a colocarse, como si dijéramos en transparencia, la anti-tesis de que el Papa es el *verus Imperator*. Este problema no es sino un capítulo de otro mucho más vasto: del problema constitucional por excelencia en la vida política del Medioevo, del problema de las relaciones de la dualidad estado-iglesia dentro de la *Civitas Dei* medieval, tal como se nos presenta dentro del marco del agustinismo político, problema que no debe ocuparnos aquí <sup>772</sup>, pero que bien puede sintetizarse en una pregunta: en las relaciones, dentro de la *civitas Dei*, entre “estado” e Iglesia, ¿cuál es visible a través de cuál?; ¿el “estado” a través de la Iglesia, o la Iglesia a través del “estado”?; ¿el *Sacerdos universalis* a través del *Imperator*, o el Emperador a través del *verus Imperator*? En nuestra esfera particular, la pregunta pudiera formularse: ¿quién posee jurisdicción propia sobre las islas: el papa o el Emperador?

Sobre varias de estas islas, Papa y Emperador, *Imperator* y *verus Imperator*, libran repetidas escaramuzas. Para no referirme sino a unos cuantos casos, he aquí los de Córcega, Cerdeña (entre las islas mayores) y el de la pequeña isla de Pomposa.

La supremacía papal sobre Córcega y Cerdeña, de vieja historia, fue universalmente admitida; y los papas, a partir de Urbano II, dispusieron de ambas islas, en repetidas ocasiones hasta

---

<sup>771</sup> *Otia Imperialia* (en: M. G. H., SS., XXVII, p. 378): “...papa solus insignia ferat imperialia, et imperatore Romanus nomen imperiale teneat sub vulgaribus aliorum regnum insignibus. Papa sominum urbis et imperialis sedis se monstrat, et imperatore sub nomine dominationis pape minister dicitur, et in temporalibus apostolorum executor hic ille Vicarius Christi et apostolorum successor nominatur”.

<sup>772</sup> Véase el capítulo sobre el dualismo agustiniano y el neo-agustinismo, aplicados a las relaciones entre “estado” e iglesia, en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del Derecho Internacional.

el ocaso y fin mismo de la Edad Media <sup>773</sup>. Pero los emperadores, ocasionalmente —en la medida en que las circunstancias se los permitía, y la política se los aconsejaba— disponen de las mismas islas, considerándolas como bajo la jurisdicción imperial.

Gregorovius afirma que Ludovico el Piadoso, en 833, concedió en feudo la isla de Córcega al marqués Bonifacio de Toscana <sup>774</sup>; el emperador Otón II la concedió, según la misma autoridad, a Hugo de Provenza <sup>775</sup>, si bien ambos episodios se encuentran colocados en una época en la cual la historia de la isla es extraordinariamente confusa. Pero el caso es diverso, si consideramos la conducta, a mediados del siglo XII, de Federico Barbarroja, frente a ambas islas, Córcega y Cerdeña.

Barbarroja se encuentra en la península en su expedición de 1159-62, en la cual a cada paso se suscitan dificultades entre la política imperial y las miras de los papas Adriano IV y Alejandro III. Adriano insiste en que sean reconocidos, sin limitaciones, los derechos de San Pedro, entre otras tierras, sobre las islas de Córcega y Cerdeña, las cuales son, por Federico, consideradas dependencias del Imperio <sup>776</sup> y a las cuales envía oficiales imperiales desde el primer momento <sup>777</sup>. Cuando las hostilidades contra el Papado se han declarado ya abiertamente la isla de Cerdeña, *quod imperio pertinet* <sup>778</sup>, es dispuesta por Barbarroja en al menos tres ocasiones: primero, la concede en feudo a su tío, Guelfo VI de Baviera <sup>779</sup>; luego: inoperante la anterior investidura, es pedida por y otorgada a Barisone de Arborea <sup>780</sup>; pero Pisa reclama ante el emperador el reconocimiento de la potestad pisana sobre la isla, aparte de hecho de que Barisone es vasallo de la república, todo lo cual mueve a Federico a conceder, finalmente, en 1165, el dominio de la isla a la república pisana <sup>781</sup>, ante las protestas

<sup>773</sup> Cf. *ante*, pp. 163-182.

<sup>774</sup> *Op. cit.* (526), p. 20.

<sup>775</sup> *Loc. cit.*

<sup>776</sup> R a d e w i c i, *Chron.*, II, 9, en: M. G. H., SS, VI, 791; cf. E. VINCENS, (540), p. 154; y BESTA, vol. I (555), p. 115; CAIRD (534), p. 18.

<sup>777</sup> CAIRD y VINCENS, *loc. cit.* (776).

<sup>778</sup> C. D. S., I, p. 233.

<sup>779</sup> *Hist. Welf.*, M. G. H., SS, XXI, pp. 468, 471.

<sup>780</sup> Ann. Pis. (A c e r b o), en: M. G. H., SS., XXVII, p. 643; BESTA, vol. I (555), p. 123.

<sup>781</sup> BESTA, vol. I (555), pp. 126, 133; C. D. S., I, pp. 232-33; LUNIG, *Codex Italiae Diplomat.*, I, 1055.

del papa Alejandro III <sup>782</sup>. Cuando, más tarde, en 1169, la paz es firmada entre Pisa y Génova, la isla es de nuevo dividida entre ambas <sup>783</sup> no sin que un poco más adelante, los genoveses ofrezcan al canciller imperial, Cristiano de Maguncia, un soborno infructuoso a fin de que la isla en su totalidad les fuera adjudicada <sup>784</sup>.

Las decisiones de Federico no tuvieron, en realidad, consecuencia alguna, y el *status* de la isla permaneció igual que al que gozaba bajo el dominio pontificio. El emperador Enrique VI, considera a Cerdeña *in provinciam redacta*, pero su deseo de reincorporar Cerdeña al Imperio tuvo tan poco éxito como las medidas ordenadas por su padre, Barbarroja <sup>785</sup>. Enrique VI también, confirmó a Pisa en la posesión de las islas de Córcega, Elba, Gorgona y Pianosa <sup>786</sup>.

Cuanto emperador entra en conflicto con la Santa Sede, disputa a ésta la posesión de las grandes islas italianas. Otón IV, de paso a Roma, inviste a Pisa con la posesión de Córcega en 1201 <sup>787</sup>, a lo cual Honorio III responde, en 1217 con la confirmación a favor de Génova, de la mitad de la misma isla que anteriores pontífices le habían otorgado <sup>788</sup>. Federico II posee ambiciones sobre la isla de Cerdeña <sup>789</sup>, y negocia, con éxito el matrimonio entre su hijo Enzo y Adelasia de Arborea, en 1240 <sup>790</sup>. Enzo asumió el título de *rex Sardiniae* en documentos oficiales <sup>791</sup>,

<sup>782</sup> Cf. *ante*, p. 175 y nota 593.

<sup>783</sup> Cf. BESTA, vol. I (555), p. 142.

<sup>784</sup> En 1172. Pero Pisa, a pesar de un transitorio bando (proscripción), debido a su reticencia a hacer la paz, fue restaurada en todas sus prerrogativas, sobre la mitad de Cerdeña (BESTA, vol. I (555), p. 145).

<sup>785</sup> Otón de Samblasio, ap. BESTA, vol. II (529), p. 109.

<sup>786</sup> REPETTI (690), p. 584.

<sup>787</sup> F. GREGOROVİUS, *History of Rome in the Middle Ages* (trad. de A. HAMILTON), vol. V, Part I (London, 1897), p. 87, nota I; CAIRD, (534), p. 20; REPETTI, *loc. cit.* (786).

<sup>788</sup> Cf. *ante*, p. 170.

<sup>789</sup> Cf. M. G. H., *Ep. sel.*, I, n° 399: Renovación de la excomunión, por parte de Gregorio IX, del emperador, así como de, entre otros, Ubaldo Visconti, rector de Cagliari, quien había intentado sustraer a Cerdeña, *ad Romanam Ecclesiam pertinentem*, de la tutela papal; cf. BESTA, vol. I (555), p. 193, y M. G. H., *Ep.*, I, nos. 729, 741, 751.

<sup>790</sup> Cf. *ante*, p. 177.

<sup>791</sup> BOEHMER, n. 2451, 52. WINCKELMANN, *Acta Imperii Inedita*, II, p. 143; M. G. H., SS, XXV, p. 361, XXXI, p. 18; FICKER, *Forschungen*, IV, n. 407, 409 (cit. por BESTA, vol. I (555), p. 207). También: *rex Turritanus et Gallurensis* (de Torres y de Gallura) (C. D. S., I, p. 359 s.).

pero ello presumiblemente, en virtud de los derechos de su mujer, quien era heredera de la isla, y no como *rex datus* imperial. No hay que pasar por alto, tampoco, la disputa entre el mismo Federico II y el papa Inocencio IV sobre la supremacía en el reino-isla de Chipre <sup>792</sup>.

En 1311 Branca Doria trata, aunque sin éxito, de hacerse nombrar rey de Cerdeña por el emperador Enrique VII <sup>793</sup>. Pero el emperador Luis el Bávaro actúa de una manera clara, como suzerano de Cerdeña. En 1329, Tedice de' Gherardeschi, Juez de Arborea en la isla, muere; y el emperador —entonces en conflicto con la Santa Sede—, considera a las tierras de éste como *bona feudalia, ad imperium devoluta* <sup>794</sup> e inviste con las mismas a la viuda de Tedice, Giacomina de' Gherardeschi <sup>795</sup>. En la coronación del mismo emperador, llevada a cabo de una manera algo heterodoxa en 1328, y a pesar de la prohibición papal, se encontró presente el obispo corso de Aleria, lo cual, para Caird constituye un reconocimiento de la supremacía imperial sobre la isla <sup>796</sup>. El emperador Carlos IV, por último, cede la isla de Cerdeña, en 1355, a Pisa <sup>797</sup> y confirma a esta república, la posesión de las pequeñas islas de Elba, Gorgona y Pianosa <sup>798</sup>.

Un biógrafo de Adriano IV <sup>799</sup> dice de Barbarroja que éste también reclamó de la Santa Sede la posesión de Sicilia. Pero sobre la supremacía en la pequeña isla de Pomposa y sobre el monasterio que en ella se levanta <sup>800</sup>, existe una larguísima controversia entre papas y emperadores. Ya en el año 874, el papa Juan VIII lo reclama del emperador <sup>801</sup>. Otón III lo coloca bajo la jurisdicción exclusiva del imperio en 1001 <sup>802</sup>, pero no por ello

<sup>792</sup> Cf. *ante*, p. 204.

<sup>793</sup> CIASCA (573), p. 854.

<sup>794</sup> C. D. S., I, p. 692.

<sup>795</sup> BESTA, vol. II (529), p. 109; y C. D. S., I, 692 s.

<sup>796</sup> *Op. cit.* (534), p. 28.

<sup>797</sup> BESTA, vol. II (529), p. 109. En 1346, Carlos IV había reconocido a Cerdeña como *terra Ecclesiae*. Cf., *ante*, nota 495.

<sup>798</sup> REPETTI, *loc. cit.* (786).

<sup>799</sup> TARLETON (53), p. 204.

<sup>800</sup> Cf. *ante*, pp. 190-1.

<sup>801</sup> J.-E. 2989. KEHR, vol. 5, p. 177 y p. 42 (nº 115): "...monasterio S. Mariae quae dicitur Pomposia... Romanae potius ecclesiae lege et ratione pertinere omnimodis cognoscat...".

<sup>802</sup> M. G. H., *Diplom.*, II, nº 416, pp. 850-1 (Nov. 22 de 1001).

el Papado cede: Benedicto VIII, en 1022 escribe: *nullus mortali-um praeter regiae potestatis culmen in monasterio... auctoritatem vel potestatem aut iurisdictionem tenere praesumat*<sup>803</sup> disposición que es confirmada por el papa León IX, treinta años más tarde<sup>804</sup>.

Durante diversos episodios de la lucha de las investiduras, los emperadores Enrique IV y Enrique V reclaman al monasterio pomposiano. Enrique IV, en 1095, confirma los privilegios del monasterio, y lo coloca bajo el directo *dominium* del emperador<sup>805</sup>, en el cual, *cum totam insulam integram* (de Pomposa), es confirmado, en 1114, por Enrique V<sup>806</sup>. Celestino II en 1124<sup>807</sup>, Inocencio II en 1132<sup>808</sup> y otros sucesivos pontífices<sup>809</sup> lo reclaman, de nuevo, para la Santa Sede, colocándolo bajo la protección apostólica, y confirmandole sus posesiones, la isla de Pomposa incluida. Pero de nuevo, en 1177, Federico Barbarroja confirma la decisión de Otón III, y dispone que el monasterio *ipsam itaque insulam Pomposiam*, que “ad nostrae potestatis dominium usque pervenit”, quede bajo la directa protección del Imperio<sup>810</sup>. Por último, como se ha visto<sup>811</sup>, Inocencio III lo reclama, esta vez de la ciudad de Ferrara, en 1206. Todavía en 1283, Martín IV vuelve a expresar el punto de vista del Papado: el monasterio pomposiano pertenece, *nullo mediante*, a la Iglesia Romana<sup>812</sup>.

### 3.—EL DOMINIUM SOBRE EL ALTA MAR.

#### El problema medieval de la jurisdicción imperial o papal

<sup>803</sup> J.-L. 4041 (Julio de 1022). KEHR, vol. 5, p. 181 (nº 2).

<sup>804</sup> En 1052. J.-L. 4268; KEHR, vol. 5, p. 181 (nº 3).

<sup>805</sup> MURATORI, *Ant. it.*, V, 1045-48.

<sup>806</sup> (Septiembre 13 de 1114). *Neues Archiv*, XX (1895), pp. 225-226.

<sup>807</sup> J.-L. 7168 (Octubre 16 de 1224). KEHR, vol. 5, p. 182 (nº 6).

<sup>808</sup> J.-L.—. Diciembre 30 de 1132. KEHR, vol. 5, p. 182. (nº 7).

<sup>809</sup> Celestino II en 1143 (J.-L. 8459); Anastasio IV en 1154 (J.-L. 9852); Adriano IV en 1155 (J.-L. 10024); Alejandro III en 1160 (J.-L. 10639).

<sup>810</sup> MURATORI, *Ant. it.*, V, pp. 1047-50.

<sup>811</sup> Cf. *ante*, p. 191 y nota 684.

<sup>812</sup> *Les Registres de Martin IV* (685), nº 258 (Febrero 28 de 1283).

sobre las islas tiene una especial connotación si se toma en cuenta la “situación legal” del mar en el Medioevo, es decir, la doctrina del *mare clausum*.

En la antigüedad romana el mar se encontraba “abierto” es decir, era objeto para el libre uso y beneficio común de todos los hombres. Pudiera decirse que la razón de ello se encuentra en el hecho de que el *Mare Nostrum*, limitado en todas sus riberas por tierras romanas, encerrado, o por decirlo así cerrado por el Imperio, podía, con cierta seguridad por ello ser abierto al uso común. El jurisconsulto Celso usa la fórmula precisa: *maris communem usum omnibus hominibus* <sup>813</sup>, y de la misma opinión se muestran Pomponio <sup>814</sup> y Ulpiano <sup>815</sup>, cuyos dictámenes se encuentran insertos en el Digesto justiniano. De igual manera va a ser considerado el mar en el moderno Derecho Internacional, y a partir del *De mare libero*, de Grocio; pero no sin que la vieja tradición medieval del mar cerrado sea última y tenazmente defendida en el *Mare clausum* de John Selden <sup>816</sup>.

En la Edad Media, pues, el caso es precisamente el contrario del que presenta la “situación legal” del mar en la Antigüedad y en los tiempos modernos. En estricta correlación con el “ciclo cerrado” de economía, característico del Medioevo, el mar se encuentra, igualmente, “cerrado”, y como tal, sujeto a *dominium*. Algunas informaciones fragmentarias tienden a probar que la Edad Media —y especialmente a partir de la actividad marítima, en gran escala, de Venecia— preparó algunos aspectos de lo que hoy llamamos jurisdicción marítima. Aparece así que ya existe —si bien fragmentariamente— una noción de “mar territorial”. Los glosadores canonistas sostienen la idea de que la circunscripción de una ciudad marítima comprende una cierta extensión del mar vecino, extensión que, por lo demás, no se llegó a preci-

<sup>813</sup> *Dig.*, 43, 8, 3, n° 1.

<sup>814</sup> *Dig.*, 41, 1, 30, n° 4; 41, 1, 50.

<sup>815</sup> *Dig.*, 43, 8, 2, n° 8. Sobre el “mar común” en el derecho romano, cf. RAESTAD (756), p. 5 ss; GIDEL (756), p. 25; y T. W. FULTON, *The Sovereignty of the Sea* (London, 1911), p. 3.

<sup>816</sup> *Ioannes Seldenus, Mare Clausum seu de Dominio Maris* (Londini, . . . . . MDCXXXV). El autor expone, en su prefacio, como una de las dos tesis que tratará de probar, es la de que el mar, por derecho natural o de gentes, no es propiedad común de todos los hombres, sino susceptible de *dominium* (“mare ex iure naturae seu Gentium omnium hominum non esse commune, sed Dominii Privati seu Proprietatis capax. . .”) (*Praef.*).



sar<sup>817</sup>. En *Le Miroir des Justices*, se dice que la jurisdicción del rey de Inglaterra (Eduardo II), debe de alcanzar hasta una línea marítima, trazada a mitad de camino, entre las costas inglesas y las costas vecinas<sup>818</sup>. La abadía de Lérins, situada en las islas del mismo nombre, frente a la costa provenzal, poseía dos “clases” diversas de mar: la “mar del convento” se extendía de la Punta Barbier a la extremidad occidental de Saint-Honoré, de ésta hasta la isla de Saint-Ferreol, y de ahí al Secant (*sic*); y la “mar del abate” comprende la porción marítima entre Saint-Honoré, Sainte-Marguerite, el golfo Juan, y la rada de Cannes<sup>819</sup>.

En 1169, el papa Alejandro III confirma al monasterio de San Martín la posesión de la isla Gallinaria y, con ella, una décima parte del producto de la pesca que se logre en las cercanías del monasterio<sup>820</sup>. La mar entre el Monte Argentario y Terracina, es llamada en documentos oficiales, “mar de la Iglesia”, si bien esto ya en el siglo XVI<sup>821</sup>. Angelo, Baldo, Cepola y otros juristas atribuyen el Mar Ligur a Génova<sup>822</sup>.

Junto con la existencia que es posible inferir, aquí y allá, de la noción de “mar territorial”, el alta mar es considerada en la Edad Media, como la *provincia* particular de la jurisdicción imperial.

El alta mar es designada con frecuencia, y esto aún en el siglo XVI, con el nombre de “aguas del Emperador”<sup>823</sup>. En la *Memoria* que Guillermo Durand el Joven, obispo de Mende, redactó hacia 1303, para defender frente a la administración real, sus derechos sobre las temporalidades del obispado de Mende, transcribe algunos de los argumentos del abogado de Felipe el Hermoso, a los cuales va a oponer sus propias tesis. En aquel tiempo se encontraba en boga en Francia, la fórmula jurídica “Rex est imperator in regno suo”, conforme a la cual el rey de Francia

<sup>817</sup> RAESTAD (756), p. 26.

<sup>818</sup> c. iii, cit. por FULTON (815), p. 542. *Le Miroir des Justices* ha sido editado por la *Selden Society* (VII, 1893). En el mismo sentido, CHARONDAS CARONA EUS (in not. ad *Codic. Henrici III*, lib. 20, tit. 7, constit. 28 y constit. I): “Rex (Angliae) est dominus supremus marium quae circa regnum eius diffunduntur” (cit. por SELDEN (816), p. 77); véase, en general, SELDEN, lib. II, c. xxiv.

<sup>819</sup> H. MORIS, *L'Abbaye de Lerins (Histoire et Monuments)* (Paris, 1909), p. 81.

<sup>820</sup> J.-L. 11610 (Abril 2 de 1169). KEHR, vol. V, p. 361 (nº 1).

<sup>821</sup> *Magnum Bullarium Romanum*, I, p. 507 (*In coena domini*).

<sup>822</sup> Cit. por SELDEN (816), lib. I, c. xvi (p. 70).

<sup>823</sup> GIDEL (756), p. 27, nota 3.

era el “emperador”, es decir, el soberano que no reconoce ningún superior dentro de su reino <sup>824</sup>. Uno de esos argumentos del abogado real consistía en la proposición: “Quod dominus rex sit imperator et imperare possit terre *et mari*” <sup>825</sup>, lo cual viene a la confirmación del concepto del *dominium* imperial sobre el mar, prevalente en la época. Así, algunos juristas, como *Johannes Griffiander* llaman al emperador, *dominus maris* <sup>826</sup>.

Raestad presenta aún un posterior ejemplo de este estatuto “imperial” del mar en el Medioevo: en 1552 una controversia sometida al bailío de Tunsberg, en Noruega, trataba sobre el problema de saber si una nave naufragada había sido encontrada o no flotando en las aguas del rey de Noruega y Dinamarca. Los salvadores de la nave, extranjeros (probablemente suecos), no pudieron probar que la nave había sido encontrada en las *aguas del emperador*, o sea, en el alta mar, y, en consecuencia el bailío sólo les otorgó un tercio del valor de la nave, la cual fue adjudicada a la corona danesa <sup>827</sup>.

En virtud de la transparencia *Imperator-verus Imperator*, si el alta mar es imperial, lo es también papal; incluso es así específicamente designada por el jurista medieval *Graffius* <sup>828</sup>. Esto aparece claro en el caso de la “soberanía” veneciana sobre el Adriático.

De acuerdo con una leyenda, originada en una forma *quasi*-oficial en Venecia misma, en la época en que esta ciudad marítima veía amenazada su situación de preponderancia naval y comercial, la república de San Marcos había adquirido el *dominium* sobre el mar Adriático, de manos del papa Alejandro III, “soberanía” que era recordada y conmemorada cada año, en la pintoresca ceremonia del *spòsalizio* del dogo veneciano con el mar, celebrada en el día de la festividad de la Ascensión.

La festividad de la Ascensión (*La Sensa*) en Venecia, fue

---

<sup>824</sup> En este aforismo debe verse nada menos que la epifanía del estado moderno. Véase el capítulo que bajo el título “Rex est imperator in regno suo” aparecerá en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del Derecho Internacional.

<sup>825</sup> MAISONOBE ET PORRÉE, *Documents sur le Gévaudan* (1896), en: FOURNIER, *La Monarchie de Dante et l'opinion française (Bull du Jubilé, 1921, n° 3, p. 171)*.

<sup>826</sup> J o h. G r i f f i a n d e r, *Iurisdictio Insulae*, c. 14, 65, cit., por SELDEN, *Mare Clausum* (816), lib. I, c. xxii (p. 97).

<sup>827</sup> RAESTAD (756), p. 45.

<sup>828</sup> *Lib. 4 decis.*, c. 18, n. 53, cit. por SELDEN, *Mare Clausum* (816), lib. I, c. xvi (p. 70).

dedicada originalmente, aparte de su sentido religioso, a celebrar la conquista de Dalmacia llevada a cabo en el año 1000 por el dogo Pietro Orseolo, celebración que consistía fundamentalmente, en una bendición del mar Adriático. La ceremonia del *sposalizio* fue añadida a fines del siglo XIII (aún cuando no llegó a ser regularizada sino hasta el XIV)<sup>829</sup>, y reputa haber tenido su origen en el año 1177, cuando el papa Alejandro III, aliado de la república en su lucha contra Barbarroja había recompensado la fidelidad veneciana hacia el Papado, concediendo a la misma la “soberanía” sobre el mar Adriático, mediante la entrega de un anillo consagrado, al dogo Ziani a cuya acción había añadido las palabras: “Recibe ste anillo como símbolo de la soberanía que tú y tus sucesores tendrán en perpetuidad, sobre el mar”. Desde entonces, cada año, durante las ceremonias de la festividad de la Ascensión, el dogo veneciano, en lo que es conocido con el nombre de *sposalizio del mare*, dejaba caer un anillo desde la cubierta de una nave de estado, al mar, pronunciando las palabras: “Desposamus te, mare nostrum, in signum veri perpetuique domini”.

La pretendida donación de Alejandro III nunca tuvo lugar<sup>830</sup>. La necesidad de su invención tuvo lugar cuando, a fines del siglo XIII, la estrella de Venecia sufre parcial eclipse, y especialmente cuando, en 1298, la flota veneciana sufrió la humillante y desastrosa derrota de Curzola, a manos de los genoveses<sup>831</sup>. Los cronistas venecianos, en forma semi-oficial, originaron la leyenda de la concesión alejandrina del Adriático, invención misma que testimonia de la aceptación de la idea de un *dominium* papal sobre el mar. El primero de entre ellos que hace mención del hecho, es Bonincontro dei Bovi, quien en 1317 desempeñaba la dignidad de secretario del senado veneciano<sup>832</sup>.

<sup>829</sup> M. BRUNETTI, *Sposalizio del Mare* (Enc. Ital., vol. 32, p. 417).

<sup>830</sup> Cf. KEHR, vol. VII: 2, p. 24 (*Acta Spuria*). Cf. H. KRETSCHMAYR, *Geschichte von Venedig*, I (Gotha, 1905), p. 268. Sin embargo, la concesión del Adriático a favor de Venecia, ha sido tomada por auténtica, entre otros, por G. RENIER-MICHIEL, *Origine delle Feste Veneziane* (1ª ed., 1829; ristampa, 1916, p. 63), y, recientemente, por H. H. HART, *Marco Polo* (Stanford U. P., 1942), p. 67.

<sup>831</sup> Cf. P. VILLARI, *Mediaeval Italy*, p. 346.

<sup>832</sup> B O N I N C O N T R O D E I B O V I, *Narrazione favolosa*, en: M. SANUDO, *Vite dei Dogi* (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900), de la cual existen dos versiones. La primera, se encuentra en los cc. 127-31 del lib. I, de los *Pacta*, del Archivo de Estado, en Venecia, y en ella se lee: “...miser lo papa (i. e. Alejandro III) li

De Bonincontro, la leyenda pasa a ser registrada en las crónicas de posteriores escritores, todos ellos venecianos. Así aparece en la *Venetiae Pacis inter Ecclesiam et imperium*, de Castellano da Bassano, escrita en 1331<sup>833</sup>; en el *Poemetto* de Pietro de' Nataligulla de 1381-82, cuyo tema es la misma Paz<sup>834</sup>; en el *Chronicon* de Andrea Dándolo (quien fue dux de Venecia en 1342)<sup>835</sup>; y, finalmente, ya en el siglo XV, en la *Historia Venetae* de Obo de Ravena<sup>836</sup>.

presenta (al dogo Ziani) un anello d'oro digando ke elo sposase lo mar sicomo l'omo sposa la dona per eser so signor; e questo nui concedemo perpetualmente ogn' ano a far" (p. 395). La misma narración, con ligeras variantes, se encuentra en la versión latina (*Cod. Par. Lat. nouv. acquis.*, 503; en MURATORI, *loc. cit.*): (El papa habla): "...volumus quod tu dux hunc aureum anulum recipias et mare ipsum (i. e. el Adriático) omni anno debeas perpetuo desponsare quemadmodum vir mulierem desponsat in signum perpetui dominatus; quem honorem et dominium tibi successoribusque tuis concedimus ad habendum". Lo mismo se lee en el *Cod. Correr.* 1497 (Museo Cívico de Venecia), de mediados del siglo XVI (MURATORI, *loc. cit.*).

<sup>833</sup> Sobre el autor y la fecha de redacción del opúsculo de Castellano da Bassano, cf. a MONTICOLO, en el *Bollet. della soc. filolog. romana*, n° 6 (1904); y a L. FABRIS, *Di Castellano Castellani e del suo Poema* (1898). Castellano narra (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900): "Qualiter dominus papa propter predicta annulum dedit domino duci ad sposandum mare: ...traditur annulus auri pontifice a summo, quo dux mare sponset habendum, ut viri habet sponsam... idque duces reliqui fecerunt omnibus annis..." (p. 504).

<sup>834</sup> Sobre el autor y la fecha del *Poemetto*, cf. a ZENATTI, en el *Bolletino dell'Istituto Storico Italiano*, n° 26 (1905). Pietro de' Nataligulla narra:

"...Il somo pontefice e pastore  
Domo al duze un anel(ò) d'or(o) fino  
E dise: "fiol mio, voio che ad ore  
Con questo anello il pelago marino  
debi sposar como signor di quello  
Del qual ti do l'universal (?) domino,  
...el duca  
sposo el mar del qual era investito..."

(MURATORI, *loc. cit.* p. 548).

<sup>835</sup> Lib. X, pars xxv (en: MURATORI, *Scr.*, XII, ed. de 1728): "...Tunc summus pontifex gratias Deo agens annulum duci porrexit dicens: Te...tuusque successores aureo annulo singulis annis in die Ascensionis mare desponsare volumus, sicut vir subiectam sibi desponsat uxorem..." (col. 303).

<sup>836</sup> Obo nis Ravenatis, *Hist. Venetae fragm.*, ap. S. ZANI, *Le Vite dei Dogi* (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900): "Pontifex ducem exosculatus, maris domitorem ac dominum salutivit (el dogo regresaba, victorioso, de una expe-

Del mismo modo que el mar también las rutas comerciales se encontraban “cerradas”, y como tal, sujetas a *dominium*. Es por ello que el rey de Portugal asume el título de “Senhor da Conquista, Navegação, e Commercio da Ethiopia, Arabia Persia e India”, a fines del siglo XV, para el uso del cual recibe, en 1502, la confirmación papal de Alejandro VI <sup>837</sup>; misma razón que autoriza a los Reyes Católicos en su ocasional uso del título de “Señores del Mar Océano” <sup>838</sup>

---

dición a Istria) et annulum aureum digito detractum iis verbis ornatum genua pontificis amplexanti porrexit: Hoc tu quotannis die crastini (en el día de la Ascensión) mare veluti subiectam sibi vir coniugem desponsabis, ideque ceteri successores tui perpetuo servanto...” (p. 474). Sobre el autor y fecha de este escrito, cf. a SIMONSFED, “Zur Kritik des Obo von Ravenna und der Ueberlieferung über den Frieden von Venedig 1177”, en: *Sitzungs. phil.-hist. Kl. K. bayer. Akad. Wiss.* (1897), II, pp. 145-83; y MONTICOLO, en: *Archivio della Reale Società Romana di Storia patria*, XXI, pp. 247-52.

<sup>837</sup> El rey D. Manoel mandó labrar de oro, conteniendo la anterior inscripción, en 1499; todo fue un resultado de la afortunada expedición de Vasco de Gama (*Índice Chronologico das Navegações, Viagens, Descobrimentos e Conquistas dos Portugueses...desde o principio do século XV*. Lisboa, 1841, p. 86). El Papa confirma el título (K. G. JAYNE, *Vasco da Gama and his successors*. London, 1910, p. 62). Cf. RAVENSTEIN, *A Journal of the First Voyage of Vasco da Gama* (Hakluyt Society, 1898, p. 114).

<sup>838</sup> Sobre esta última afirmación, me baso únicamente en mi memoria, al haberla constatado en más de una ocasión. Sin embargo, el rey de Portugal se titula, al menos en el Tratado de Tordesillas, (A. D. 1493) “rey de la mar de Africa”, y los Reyes Católicos se dirigen constantemente a Colón, dándole el título de “nuestro Gobernador del mar Océano” (véanse los documentos colombinos, en NAVARRETE, *passim*).